

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Auto interlocutorio No. 360

Expediente:	76001-33-33-013-2019-00055-00
Demandante:	Blanca Everly Franco Lerma y Otros lopez-abogados@hotmail.com ;
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co ; mauricio.estrada@aerocivil.gov.co ; Nación - Ministerio de Transporte notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co ; cmansilla@mintransporte.gov.co ; Superintendencia de Transporte notificajuridica@supertransporte.gov.co ; lgaleanobautista@yahoo.com ; Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón – AEROCALI S.A. acliente@aerocali.com.co ; albonar@aerocali.com.co ; camilo.emura.notificaciones@mca.com.co ; Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co ; auraortizcan02@gmail.com ; scsabogada18@gmail.com ;
Llamados en garantía:	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI buzonjudicial@ani.gov.co ; Mapfre Seguros de Colombia S.A. njudiciales@mapfre.com.co ; Liberty de Seguros S.A. atencion.cliente@libertyseguros.co ; notificacionesjudiciales@libertycolombia.com ;
Ministerio Público:	halmeida@procuraduria.gov.co ; procjudadm217@procuraduria.gov.co ;
Intervinientes:	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;
Medio De Control:	Reparación Directa

Ref.: Decide llamamientos en garantía // Acepta renuncia poder.

1.- ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio del 08 de marzo de 2024, el Despacho dispuso admitir la demanda ordenando la notificación de la parte actora y de las entidades demandadas, quienes contestaron oportunamente proponiendo excepciones mixtas y haciendo solicitudes probatorias. Asimismo se evidencia del trámite que algunos de los demandados formularon llamamientos en garantía.

En este sentido, antes de resolver las excepciones previas a que haya lugar, el Despacho dispone a decidir sobre los llamamientos efectuados, que fueron sustentados de la siguiente manera:

- La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, mediante escrito del 29 de mayo de 2024 llamó en garantía a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en virtud del contrato de concesión No. 058-CON-2000 del 01 de junio de 2000 y con estado vigente desde hace 23 años y 11 meses, mediante el cual se estableció la administración, operación y explotación del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón.

La entidad sustenta el llamamiento en la existencia de un derecho legal y contractual para exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de una eventual sentencia condenatoria.

- AEROCALI S.A. a través de memorial del 29 de mayo de 2024 llamó en garantía a Mapfre Seguros de Colombia S.A., en virtud del contrato de seguro contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501312000727 con vigencia del 23 de junio de 2015 al 23 de junio de 2017, relacionada con operaciones o trabajos de construcción durante la ejecución del contrato de concesión No. 058-CON-2000.

El llamamiento lo sustenta en el derecho legal y contractual de la aseguradora para responder patrimonialmente por el monto al que eventualmente sea condenada de manera directa o solidaria derivados de los daños materiales e inmateriales causados a la demandante.

- Municipio de Palmira mediante escrito allegado el 24 de julio de 2024 llamó en garantía a la Compañía Liberty de Seguros S.A., en virtud de la Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 457407 con vigencia desde el 11 de octubre de 2016 hasta el 28 de agosto de 2017, interregno que abarca la ocurrencia de los hechos objeto de controversia en la presente litis.

En ente territorial sustenta su llamamiento en la responsabilidad civil extracontractual en la que pueda verse condenado como consecuencia de los errores u omisiones en los que eventualmente haya incurrido el municipio.

De otro lado, también se cuenta con memorial del 23 de enero de 2025, en el que el abogado Leonardo Galeano Bautista informó al Despacho haber renunciado al poder que le fue otorgado por la Superintendencia de Transporte, aportando con el escrito la constancia de comunicación a la entidad demandada conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Del llamamiento en garantía.

La figura de llamamiento en garantía está regulada en el artículo 225 del CPACA, artículo 19 de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso y es viable efectuarla en procesos de reparación directa, controversias contractuales y en cualquier proceso donde pudiera derivarse la obligación del Estado de reparar el daño antijurídico causado.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 contempla la posibilidad de que la entidad pública lo realice para efectos de repetición:

“ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, **reparación directa** y nulidad y restablecimiento del derecho, **la entidad pública directamente perjudicada** o el Ministerio Público, **podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado**, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. En los casos en que se haga llamamiento en garantía, este se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado.”

De conformidad con lo anterior, el Consejo de Estado ha manifestado:

“En efecto, **en los procesos de reparación directa**, controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, **la entidad**

demandada puede llamar en garantía al agente estatal siempre que presente prueba sumaria del actuar doloso o gravemente culposo de aquel. Contrario sensu no procederá el mismo si se propuso en la contestación de la demanda las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, por que llevan ínsita la exoneración, por parte de la entidad, al agente estatal que intervino en el hecho.

Cabe precisar que la exigencia establecida para el llamamiento de funcionario o ex funcionario, de acompañar el escrito de llamamiento con la prueba aunque sea sumaria de su actuar doloso o gravemente culposo, es lo que le permite al juez establecer la existencia de una relación jurídica sustancial de responsabilidad que fundamente la vinculación del tercero al proceso como salvaguardia del principio del debido proceso."¹

Según lo expuesto, el llamamiento en garantía pretende exigir el pago de una indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de las sumas a que se condene al llamante en la sentencia, por una obligación de garantía nacida de la ley o del contrato y es en torno a esta vinculación, que el tercero se hace parte dentro del proceso, pudiendo intervenir plenamente con todas las facultades, obligaciones y cargas correspondientes a esa calidad.

Anudado, se tiene que la formulación del llamamiento en garantía debe cumplir con los requisitos que dispone el artículo 225 del C.P.A.C.A. Veamos:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento **que será de quince (15) días**, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito del llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante legal si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación y oficina y la de su representante, según fuere el caso,

¹ [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-26-000-1993-09895-01\(18901\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).pdf)

o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.
(Negrillas fuera del texto original)

2.2.- Oportunidad de formulación del llamamiento en garantía.

Respecto al término de formulación del llamamiento en garantía, el artículo 64 del C.G.P, señala:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

A su turno, el artículo 172 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”.

Lo anterior indica que el extremo pasivo, cuenta con el término de traslado de la demanda para realizar los pronunciamientos que considere pertinentes frente a la acción incoada en su contra, y en esta medida, formular los llamados en garantía que estime necesarios.

2.3.- De la terminación de poder

El Código General del Proceso en su artículo 75 establece las facultades que le asiste a los apoderados de terminación de poder, así como los requisitos para su procedencia. Veamos:

“Artículo 75. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

3.- CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que de los llamamientos en garantía efectuados por la Aeronáutica Civil, AEROCALI S.A. y el municipio de Palmira, se tiene que este último se realizó de forma extemporánea, ya que conforme a las constancias secretariales del 20 de junio y 08 de julio de 2024, los 30 días de traslado de la demanda establecidos en el artículo 172 del CPACA corrieron del 16 al 30 de abril y del 02 al 29 de mayo de 2024, y como quiera que el llamamiento del municipio de Palmira

fue radicado el 24 de julio de 2024², se entiende que fue allegado fuera del término de traslado de la demanda; en tal virtud el Despacho lo rechazará por extemporáneo.

Ahora bien, respecto a los otros llamamientos se tiene que fueron formulados oportunamente, y en este contexto el Despacho analizará si cumplen con los requisitos de ley exigidos para su procedencia, para lo cual se establece lo siguiente:

Con relación a los requisitos formales que trata el inciso tercero del artículo 225 del C.P.A.C.A, esta instancia los encuentra satisfechos por la Aeronáutica Civil y AEROCALI S.A., pues en los escritos contentivos de la solicitud se identifican los nombres de los llamados en garantía, el último domicilio conocido y los hechos y fundamentos de derecho que los soportan.

Respecto al requisito de la prueba sumaria, dentro de los escritos las entidades llamantes solicitaron se tuvieran en cuenta las pruebas aportadas con las contestaciones y las allegadas con los llamamientos.

De igual forma se pudo acreditar que tanto el contrato de concesión No. 058-CON-2000 como la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501312000727 estuvieron vigentes para la fecha del 12 de diciembre de 2016, es decir, durante el periodo de ocurrencia de los hechos alegados por la demandante en los que resultó presuntamente lesionada.

Así las cosas, el Despacho verifica que las solicitudes de llamamiento en garantía efectuadas por la Aeronáutica Civil y AEROCALI S.A. son procedentes en tanto cumplen con los requisitos que la ley establece; En consecuencia, se admitirán.

Finalmente, frente a la solicitud de renuncia de poder realizada por el abogado Leonardo Galeano Bautista, el Despacho la aceptará y ordenará requerir a la parte demandada Superintendencia de Transporte para que designe un nuevo apoderado judicial que la represente en esta litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

² Archivo 20 del expediente electrónico.

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía formulados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y AEROCALI S.A., en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y Mapfre Seguros de Colombia S.A., respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y a Mapfre Seguros de Colombia S.A. por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en este. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, acorde con lo regulado con el artículo 66 inciso 1º del Código General del Proceso.

TERCERO: RECHAZAR por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Palmira, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Leonardo Galeano Bautista, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.324 y tarjeta profesional No. 127.079 del C.S.J., para representar los intereses de la Superintendencia de Transporte, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado Leonardo Galeano Bautista como apoderado de la demandada Superintendencia de Transporte.

SEXTO: REQUERIR a la Superintendencia de Transporte a fin de que designe un nuevo apoderado judicial que la represente en esta litis.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Mauricio Alberto Estrada López, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.773.895 y tarjeta profesional No. 105.528 del C.S.J., para representar los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Carlos José Mansilla Jáuregui, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.199.666 y tarjeta profesional No. 86.041 del C.S.J., para representar los intereses del Ministerio de Transporte, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Camilo Hiroshi Emura Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.026.578 y tarjeta profesional No. 121.708 del C.S.J., para representar los intereses de la sociedad AEROCALI S.A. Sociedad Concesionaria del Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada Stephanía Canizales Silva, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.446.745 y tarjeta profesional No. 348.627 del C.S.J., para representar los intereses del Municipio de Palmira, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR la presente providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el término de ejecutoria, el Despacho procederá con la notificación personal de este auto, en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA